

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Antonio Lopez y compañía para la construcción de un dique de carena, antedique, muelles, talleres, almacenes y demás obras accesorias que proyectan llevar á cabo en los terrenos de la costa comprendidos entre el castillo de Matagorda y el Caño del Trocadero en la bahía de Cádiz; cuyos terrenos les serán concedidos á perpetuidad para el objeto de esta autorizacion, siempre que pertenezcan al dominio público ó sean de uso comunal.

Art. 2.º Se señala á los concesionarios el plazo de cuatro meses para presentar el proyecto definitivo de las obras, el cual estará suficientemente detallado en todo lo que pueda afectar á la navegacion ó al régimen de la costa. Si no conviniera á la Compañía llevar á cabo alguna de las obras anteriormente expresadas, lo manifestará explícitamente al Gobierno al presentar el proyecto definitivo.

Art. 3.º En el término de 15 días contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, consignará la Compañía en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.000 pesetas como fianza ó garantía de la ejecucion de las obras.

Art. 4.º Si para llevar á cabo su proyecto necesitasen los concesionarios expropiar terrenos de dominio particular, habrán de solicitar la declara-

cion de utilidad pública de estas obras, instruyendo el expediente que prescribe la legislación actual.

Art. 5.º Esta autorizacion se declarará caducada si la Compañía faltase á alguna de las obligaciones expresadas anteriormente.

Art. 6.º El Gobierno se reserva la facultad de establecer las condiciones que crea necesarias para dejar á salvo los intereses públicos cuando se otorgue la aprobacion del proyecto definitivo de las obras mencionadas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos. =Amadeo.=El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: A consecuencia de expediente promovido por el Ayuntamiento de Sevilla en solicitud de permiso para celebrar rifas especiales con destino al Asilo de San Fernando de aquella capital, el Consejo de Ministros, deseoso de aliviar en lo posible la precaria situacion de los establecimientos de Beneficencia municipal, acordó en 14 de Noviembre último se modificase el Real decreto de 1.º de Abril anterior y la Real orden de 13 de Mayo siguiente á fin de que los Ayuntamientos puedan, previa autorizacion del Gobierno, celebrar rifas y sorteos especiales de alhajas, siempre que sus productos deban aplicarse á un objeto puramente benéfico; y al propio tiempo concedió al enunciado Ayuntamiento de Sevilla la autorizacion solicitada para el objeto que queda expresado.

Evidente es, pues, que como consecuencia indeclinable del mencionado acuerdo, cuya conveniencia respecto del interés de la Beneficencia pública no es necesario encarecer, corresponde hoy modificar en el sentido limitado

del mismo el art. 2.º y el párrafo segundo del art. 6.º del citado Real decreto de 1.º de Abril del año próximo pasado; referente á la forma en que han de llevarse á efecto por los particulares las rifas de bienes muebles é inmuebles. Pero al verificarlo no puede menos de tenerse en cuenta las reiteradas instancias de corporaciones de Beneficencia de las mas importantes capitales de provincia y de esta corte, exponiendo la habitual costumbre de celebrar rifas á dinero á favor de los respectivos institutos de su cargo, y solicitando la debida autorizacion del Gobierno para continuar verificándolas, como asimismo la conveniencia de que casi á raiz del decreto orgánico del ramo no se modifiquen sus preceptos por frecuentes concesiones que le despojen de su debida autoridad; y por ello parece que es la ocasion presente la mas oportuna para atender en la línea de lo posible y legítimo las expresadas solicitudes, ampliando á las rifas á dinero los beneficios del citado acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de Noviembre último, aunque dentro siempre de límites de prudente conciliacion, para que el interés de la Beneficencia pública no afecte de modo alguno á la viva necesidad que tiene el Tesoro en mantener sin menoscabo los rendimientos de la renta de que se trata.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto. Madrid 6 de Febrero de 1872. =El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el art. 2.º y el párrafo

segundo del art. 6.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1871, relativo á la forma en que han de llevarse á efecto en lo sucesivo por los particulares las rifas de bienes muebles é inmuebles, se entenderán modificados en el sentido de que para atenciones puramente benéficas puedan los Ayuntamientos y corporaciones de Beneficencia celebrar rifas ó sorteos especiales de alhajas y dinero, obteniendo previamente la autorizacion que deben solicitar del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Respecto de las rifas á dinero, se fija como maximum para todos los premios en cada una de ellas la cantidad de 2.500 pesetas.

Art. 3.º En cuanto á las demás formalidades requeridas para las rifas ó sorteos especiales que quedan indicados, los referidos Ayuntamientos y corporaciones se subordinarán á lo prescrito en el citado Real decreto de 1.º de Abril de 1871 y en la Real orden de 13 de Mayo siguiente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. =Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Un decreto de 10 de Diciembre de 1868, elevado después á ley por las Cortes Constituyentes, suprimió, excepcion hecha del Gobernador y Subgobernadores del Banco de España y Delegado del Gobierno cerca del de Barcelona, los Comisarios régios que traian su origen de la ley de Bancos de 28 de Enero de 1856.

Desde aquella fecha los Contadores de Hacienda pública sustituyeron á los Comisarios en las funciones que estos ejercian respecto de la autorizacion de los billetes que los Bancos pueden emitir con arreglo á la ley; y á los Gobernadores de provincia se les dió com-

petencia administrativa respecto de todas aquellas cuestiones que podían surgir, ya en relación al estricto cumplimiento de las prescripciones legales vigentes, ya en virtud de las quejas que se produjeran por los accionistas u otros interesados en la vía gubernativa; y además de la facultad de consultar al Gobierno en casos de duda, se les autorizó para suspender la adopción de medidas contrarias á los estatutos ó reclamadas fundadamente. El Gobierno por su parte se reservó la facultad de girar visitas de inspección cuando lo estimara oportuno ó mediase justa causa, derecho antes establecido en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Tal estado de cosas continúa al presente; pues aunque la ley de 19 de Octubre de 1869 asentó la libertad de los Bancos, ni se han creado otros nuevos, ni los antiguos quisieron variar su manera de ser, haciendo uso del derecho que les reconoce el art. 13 de dicha ley, sin duda por conservar el privilegio de que en las poblaciones donde existían no pudieran establecerse otros de la misma clase hasta que cesaran las condiciones especiales de su concesión.

Las únicas novedades posteriores fueron la de resolverse por decreto de 5 de Julio de 1870 que los Bancos y las Sociedades de crédito que funcionaban entonces constituidos con arreglo á las leyes de 28 de Enero de 1856, bajo la inspección del Ministerio de Hacienda, dependieran en lo sucesivo del de Fomento, y declararse por otro de 25 de Abril de 1870 que corriesen igual suerte las Sociedades que venían subordinadas al Ministerio de la Gobernación.

No es de este momento examinar y juzgar todas las variantes que el movimiento político, bajo cuyo influjo vivimos, introdujo en los Bancos y Sociedades; pero no es inoportuno advertir que al centralizarse, si así puede decirse, en el Ministerio de Fomento lo que estaba dividido entre otros, ciertas Sociedades murieron con la ley que en otra época las dió vida, y entraron á regularse por el Código de Comercio, que otras siguieron sujetas á la inspección ó delegación creadas al fundarlas, y que sólo los Bancos quedaron en una situación especialísima y delicada, gracias á la cual los Contadores de Hacienda pública en una pequeña parte, y los Gobernadores de provincia en otra más amplia, si no tan bien definida, eran en rigor los únicos relacionados con ellos. Por eso, y por los pocos resultados que siempre dieron las visitas extraordinarias, llevadas á cabo cuando el mal había producido todos sus efectos, explicase bien que, á pesar de la intervención de los Contadores de Hacienda pública y de la vigilancia de los Gobernadores de provincia, se haya andado poco camino, si alguno se produjo, en beneficio de los derechos colocados bajo la garantía de la ley.

Motivos de diversa índole dirigidos,

no sólo á establecer la igualdad entre Sociedades análogas por sus fines, sino también encaminados muy especialmente á que no se comprometan ni lastimen derechos é intereses unidos al interés social; derechos contra los cuales no se obra al ejercer una vigilancia é inspección que es justa correspondencia de concesiones otorgadas por el Estado, llamando la atención del Ministro de Fomento, le aconsejan proponer hoy á V. M. cese ese estado anormal en la inspección y vigilancia de los Bancos.

Los Comisarios régios, suprimidos por el decreto de 10 de Diciembre de 1868, que elevaron á ley las Cortes Constituyentes, dotados de facultades tan amplias que casi de su voluntad puede decirse que pendía la vida de los Bancos, no podrían restablecerse hoy sin que precediese otra ley, y sin que se rectificaran las opiniones dominantes en cuanto á la libertad con que pueden y deben moverse aquellos establecimientos; libertad que no procede disminuirse en lo más mínimo, porque es la base principal en que descansan. El Ministro que suscribe, conforme con el decreto-ley y la idea de que arranca, no desea ni propone el restablecimiento de los Comisarios régios.

Pero esto no impide que ante las pocas facultades que á los Contadores de Hacienda pública les otorga en este punto la legislación vigente, y ante las amplias pero poco definidas que también se conceden á los Gobernadores de provincia no llamados por la índole de sus funciones al estudio de semejantes pormenores, más propios de otra clase de funcionarios, se presente como natural, oportuno y conveniente una inspección que, dejando á los Bancos toda su libertad y sin coartarla en lo más leve, ilustre al Gobierno sobre todos aquellos puntos de que importa tener conocimiento exacto acerca de la manera especial de funcionar cada uno de ellos. Dentro de esta inspección cabe conservarse las facultades de los Contadores de Hacienda pública y de los Gobernadores de provincia.

Un reglamento que se formará á la mayor brevedad, previa instrucción del oportuno expediente en que deberán ser consultados los antecedentes reunidos acerca de esta importante materia, determinará el círculo y fijará el límite dentro del cual deberá encerrarse la nueva inspección y vigilancia. Pero mientras llega el día de que ese reglamento se publique, ningún inconveniente ofrece el que se atribuyan á los Delegados de los Bancos los mismos derechos, y se les impongan las mismas obligaciones que el reglamento de 12 de Diciembre de 1857 señala á los Delegados de las demás Compañías mercantiles en cuanto sean compatibles con la diversa índole de aquellos establecimientos y de estas Sociedades; pues dada la limitación de operaciones que la ley permite á esta clase de instituciones de crédito, bastan para que

el Gobierno pueda evitar la necesidad de estar haciendo uso constante de la facultad conservada por el art. 5.º del referido decreto, de mandar girar á los mismos visitas extraordinarias de inspección, las cuales no suelen dar otro resultado que poner en evidencia males ya irremediables, pero que advertidos antes hubieran podido evitarse ó hacerse menos funestos en sus consecuencias.

Por último, la creación de Delegados tampoco perjudica de un modo sensible los intereses de aquellos establecimientos, puesto que, no dando á estos funcionarios la importancia y carácter que tenían los antiguos Comisarios régios, no se pretende dotarlos con los crecidos sueldos que estos disfrutaban; pudiendo calcularse que serían mayores que los haberes que devenguen los gastos que ocasionarían las visitas extraordinarias que en otro caso habría frecuentemente que girar á los Bancos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1872.—El Ministro de Fomento, Alejandro Grouard.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Fomento se nombrarán Delegados del Gobierno cerca de los Bancos de emisión y descuento establecidos en la Península é islas adyacentes que, por no haber hecho uso del art. 13 de la ley de 19 de Octubre de 1869, se rijan por la ley de Bancos de 28 de Enero de 1856. Exceptúanse los Bancos de España y Barcelona, que continuarán regidos en la misma forma que lo son en la actualidad.

Art. 2.º Los Delegados serán retribuidos por los Bancos. Su categoría y sueldo serán los correspondientes á Jefes de Negociado de primera clase para aquellos establecimientos cuyo capital efectivo emitido en acciones no baje de 1.250.000 pesetas; Jefes de Negociado de segunda clase para los que sin llegar á esta suma funcionen con un capital de más de 1.000.000 de pesetas, y de tercera para aquellos cuyo capital no exceda de esta última cantidad.

Art. 3.º Estos funcionarios se registrarán, por ahora y mientras no se publique el reglamento en que han de fijarse sus facultades y deberes, por las disposiciones contenidas en el reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y demás órdenes dictadas posteriormente para los de las Compañías mercantiles por acciones en cuanto sean aplicables al objeto social de los Bancos.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Grouard.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Vista la instancia de 29 de Octubre del año próximo pasado, elevada á este Ministerio por el Director de la *Sociedad Central española de Crédito* en la que se solicita se apruebe la disolución y liquidación de la misma, acordadas por la junta general extraordinaria de 14 y 18 de Noviembre del mismo año:

Vistas las actas de la referida junta: Vista la ley de 28 de Enero de 1856:

Visto el párrafo sétimo del art. 32 y el 52 de sus estatutos, que tratan de la disolución y liquidación de la Compañía:

Visto el art. 22 de los mismos, que prescribe las condiciones que deben presidir á las juntas celebradas por segunda convocatoria:

Visto el art. 347 del Código de Comercio:

Considerando que la *Sociedad Central española de Crédito* para acordar su disolución ha cumplido previamente con todas las prescripciones marcadas en la legislación y en sus estatutos, convocando las juntas extraordinarias por medio de anuncios insertos en las *Gacetas* de 10 de Agosto, 13 de Setiembre y 3 de Octubre de 1871:

Considerando que ni antes de la celebración de la junta, ni en ella ni después tampoco, se ha entablado reclamación ó protesta alguna, resultando de las actas presentadas la unánime aprobación por los 45 accionistas que concurrieron á la junta celebrada el citado día 18 de Noviembre:

Considerando que si bien el art. 52 de los estatutos sólo autoriza la disolución por haber espirado el término de su duración ó por la pérdida de la mitad del capital realizado, el párrafo sétimo del art. 32 faculta de un modo más amplio á la junta general para deliberar sobre las proposiciones del Consejo de administración, relativas, entre otras cosas, á la disolución de la Compañía antes de espirar el término de su duración si así lo creyese conveniente.

Considerando que el expresado acuerdo no es sino la renuncia de un derecho que con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 le fué concedido por el Gobierno para constituir la Sociedad, siendo procedente aprobarlo cuando aparezca adoptado en junta general:

Considerando que el decreto-ley de 10 de Diciembre de 1868 al suprimir las Inspecciones cerca de las Compañías de crédito no derogó la citada ley de 28 de Enero de 1856, por la cual estas Sociedades se constituyeron, y que no habiendo optado la de que se trata á los beneficios concedidos por la ley de 19 de Octubre de 1869 en su art. 13, debe someterse á los trámites prefijados en aquella;

De conformidad con lo consultado

TERCERA SECCION.

Resuelto que recibidos los autos... Num. 2.623. Don Carlos de San Juan Bouvier, Juez de primera instancia de esta partido.

Por el presents cito, llamo y emplazo a Patricio Muñoz (a) Moreno, natural de esta villa y de ignorada residencia, para que dentro del termino de treinta dias comparezca en este Juzgado a prestar declaracion indagatoria en causa criminal sobre atentado contra los agentes de la Autoridad; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon a diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. Carlos de San Juan. Por mandado de S. S., Francisco Reoyo.

Num. 2.613.

Juan Lagunero y Herizo, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se promovió incidente de pobreza por Mariano Tesedo por si y como marido de Isabel de la Torre, vecinos de Nava de Roa, en cuyo expediente seguido por todos sus trámites se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Peñafiel a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno: el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de la misma y su partido, habiendo visto el presente incidente sobre informacion de pobreza para litigar, promovido por Mariano Tesedo por si y como marido de Isabel de la Torre, vecinos de Nava de Roa, y en su nombre el Procurador D. Pedro Nunez, y

Resultando que pendientes en este Juzgado autos ejecutivos a instancia de Doña Antonia Gutierrez, de esta vecindad, contra Andrés Nobo, Cesarea Villa, Rafael Obispo, Cándido Revilla, Patricio Martinez y Roman Villa, vecinos de Nava de Roa, é Hipolito Garcia, que lo es de Valladolid, unos como deudores y otros como subrogados en las obligaciones de sus causantes, sobre cobro de pesetas, salió á citados autos bajo la representacion preinducada el citado Mariano Tesedo, deduciendo sobre los bienes embargados doble tercera ó sea de dominio y mejor derecho, solicitando por un otrosí que para seguir aquella se le otorgase defensa por pobre, de cuya pretension se confirió traslado á la ejecutante y ejecutados y Ministerio fiscal, y habiéndole ejecutado solamente este último previa la correspondiente rebeldía contra los primeros, se acordó la continuacion del expediente con extrados, entendiéndose

por el Consejo de Estado en pleno, y oido el de Sres. Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad Central española de Crédito, con domicilio en Madrid, segun lo acordado en la junta general extraordinaria celebrada en los dias 14 y 18 de Noviembre último.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á lo que establecen los estatutos de la Compañía y las prescripciones del Código de Comercio.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. Amadeo. El Ministro de Fomento, Alejandro Grouzard.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la exposicion presentada en este Ministerio por el Presidente de la Sociedad central de Arquitectos denunciando los abusos cometidos por el Ayuntamiento del Ferrol relativos á la admision por el mismo de planos para la construccion de edificios y licencias dadas para dirigir obras á personas que no están debidamente autorizadas para tal objeto, haciendo caso omiso y faltando por consiguiente á lo dispuesto en el decreto dado por la Regencia en 8 de Enero de 1870, en el que se determinan clara y explicitamente las condiciones legales que deben tener las personas encargadas de los proyectos y direccion de las construcciones urbanas.

Visto el certificado que acompaña á dicha solicitud, expedido por el Secretario del Ayuntamiento del Ferrol, en el que consta ser ciertos los abusos que exponen los interesados:

Visto el informe emitido por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Resultando que el Ayuntamiento del Ferrol pasó á informe de su Arquitecto el plano de fachada y solicitud de licencia de un vecino de dicha poblacion que deseaba construir una casa, y el Arquitecto, cumpliendo con su deber, hizo presente que el plano no estaba firmado por facultativo autorizado ó Maestro de obras, como está prevenido y se observa en toda España, por lo que el Ayuntamiento creyó un desacato á su Autoridad la observacion del Arquitecto, consignando en sus actas el disgusto por tal observacion, anunciando resoluciones ulteriores para castigarla, insistiendo en que el plano se admitiese sin la firma de facultativo, repitiendo además iguales desacertados acuerdos en otros tres casos semejantes, aunque haciendo salvedades que son de hecho ilusorias, puesto que para el acto facultativo prescinde totalmente de la aptitud legal del que firme el proyecto:

Considerando que el Arquitecto del Municipio estuvo en su derecho al negarse á emitir eu dictámen interin los

planos no fuesen firmados por persona competente:

Considerando que el Ayuntamiento del Ferrol ha vulnerado los derechos y prerogativas de los Arquitectos y de los Maestros de obras, faltando á las prescripciones del decreto-reglamento de 8 de Enero de 1870;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se haga saber al Ayuntamiento del Ferrol el disgusto que le ha causado su proceder al faltar á lo terminantemente dispuesto en el decreto de 8 de Enero de 1870; haciéndole comprender al mismo tiempo que en lo sucesivo se abstenga de admitir planos y dar licencias para la construccion de edificios á personas que carezcan de la aptitud legal para ello; y que tanto dicho Ayuntamiento como todos los demás de España y las Corporaciones provinciales se atengan estrictamente á los reglamentos y órdenes que rigen en materia de atribuciones y derechos de los facultativos que intervienen en la construccion y direccion de edificios, así como de los que se refieren á policia, ornato público y salubridad de las poblaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1872. Grouzard. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobrealzada del Ayuntamiento de Villalva de Alcór contra un acuerdo de la Comision permanente de esa Diputacion provincial, relativo al sorteo de asociados, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Diciembre último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Villalva de Alcór enalzada de un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, relativo al sorteo de asociados.

Despues de verificado este acto, y expuesta al público la lista de Vocales á quienes designó la suerte para formar la Junta municipal, dos vecinos del expresado pueblo solicitaron del Ayuntamiento que se declarara nulo el sorteo, fundándose en que no se había cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 26 de la ley de 23 de Febrero de 1870, lo que produjo que resultasen elegidos en la primera seccion D. Francisco Romero Marquez, que es dependiente del Ayuntamiento; D. Manuel Beltran Diaz, Don Feliciano Dominguez y D. Francisco de Lara Diez, que forman parte de la Junta municipal que debe cesar al entrar la nueva; y por último, D. Ma-

nuel de Lucio Villegas, que no tiene aptitud para ser individuo del Ayuntamiento, porque es fiador del recaudador del repartimiento vecinal.

En vista de esta solicitud, la Municipalidad en sesion del 30 de Setiembre último acordó declarar nulo el sorteo, disponiendo que se procediera á la formacion de nuevas listas, excluyendo de ellas á todos los que estén comprendidos en las excepciones que enumera el mencionado párrafo segundo de la referida ley de 23 de Febrero de 1870; sin perjuicio del recurso dealzada, que podrian entablar para ante la Diputacion provincial aquellos que se considerasen agraviados.

De algunos de los documentos que obran en el expediente se infiere que varios de los Vocales designados por la suerte apelaron del acuerdo del Ayuntamiento, y que la Comision provincial acordó que sólo se tuviese por nulo el sorteo en la parte que se refiriera á aquellos individuos que tienen conocidas excepciones, y no á su totalidad, como habia resuelto el Cuerpo municipal.

Este, en el mismo dia que tuvo conocimiento de la resolucion de que queda hecho mérito, pidió al Gobernador que la suspendiera, é interpuso al propio tiempo el recurso de alzada para ante V. E. fundándolo en que la infraccion de ley debia anular todo el sorteo. El Gobernador por su parte elevó el expediente á V. E. con fecha 23 de Diciembre último, informando en el sentido de que creia arreglado á la ley el acuerdo del Ayuntamiento.

Es indudable que al incluir en la lista de los individuos que habian de ser sorteados para formar la Junta municipal algunos que no debian pertenecer á ella, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 26 de la citada ley de 23 de Febrero de 1870, fué esta infringida; y no lo es ménos que el vicio que se origina de esa infraccion no se limita á los que, estando exceptuados, han salido elegidos, sino que alcanza á todos los demás, y en una palabra al sorteo en general; pues de otro modo no se llenaría el objeto del art. 31, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de admitir y resolver las excusas y oposiciones y de proceder á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin determinar si este ha de ser total ó parcial.

Es, por lo tanto, indispensable, si ha de llenarse el propósito del legislador, que se anule el acto, que se forme nuevas listas y que se ejecute otro sorteo.

En virtud, pues, de estas consideraciones, la Seccion entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Huelva.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1872. Sagasta. Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

con estos las diligencias relativas á aquellas.

Resultando que recibidos los autos á prueba se ha practicado la bastante por la parte que ha promovido el incidente á acreditar su completa carencia de bienes y medios en cuantía suficientes á poder sufragar los gastos de una litigio, toda vez que aquellos solo le producen cuatrocientos reales anuales, viviendo por lo tanto de un jornal eventual, sin que este unido á los rendimientos de dichos bienes pueda ser equivalente al doble producto del jornal de un bracero en esta localidad, sin que en manera alguna la contribucion que paga exceda ni llegue con mucho á veinte pesetas.

Considerando que el peticionario bajo la representacion con que comparece se halla comprendido en los casos primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto debe ser declarado al efecto de litigar.

Visto el citado artículo.

Fallo: que debo declarar y declaro pobres á los efectos que lo tienen solicitado á Mariano Tesedo é Isabel de la Torre, y que les sea aplicables los beneficios establecidos para los de su clase con el artículo ciento ochenta y uno de citada ley con las restricciones del ciento noventa y ocho y siguientes de la misma. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse á las partes y á Extradados en la forma legal, y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará é insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, remitiéndose al efecto el oportuno testimonio con atenta comunicacion al Sr. Gobernador de la misma, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo. = Facundo Lopez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Facundo Lopez, Juez de primera instancia de ascenso de esta villa de Peñafiel y su partido, hallándose haciendo audiencia pública hoy diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos Don Antonino Ruiz Morales y D. Domingo Garcia, vecinos de esta villa, doy fé. = Ante mí: Juan Lagunero.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo, signo y firmo el presente en Peñafiel á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos. = Juan Lagunero.

Don Jacobo Ayala, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que para hacer pago á la Hacienda de atrasos de dos censos, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día veintisiete del corriente mes, y hora de diez á doce de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa, una tierra al pago de Valdelava, de una y media higuada; otra tierra al pago del camino de Arroyo, de tres y media higuadas; cuyas tierras fueron

de Doña Juana del Rio; tasada la primera en sesenta pesetas, y la segunda en doscientas cincuenta pesetas cada una higuada; y una casa en el casco de esta villa, de la testamentaria de Félix Capellan, tasada en mil quinientas pesetas. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, en la inteligencia, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Simancas, 8 de Febrero de 1872. = Jacobo de Ayala, = El Comisionado, Antonio Rodriguez.

QUINTA SECCION.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA. VALLADOLID.

Recaudacion de contribuciones directas.

Habiendo terminado en esta capital la cobranza á domicilio del actual ter-

cer trimestre de contribuciones y hallándose dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se dé un plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion; se invita á los Sres. Contribuyentes que se hallan en el caso indicado, se sirvan verificar el pago de sus débitos en la recaudacion calle de las Angustias, núm. 69, antes del día 25 del corriente mes, para evitar que figurando sus nombres en las listas de descuidados que en dicho día se presentarán al Sr. Jefe de la Administracion económica, se les exija el recargo de 1450 por 100 sobre sus cuotas, acordado que sea por dicha autoridad el apremio de primer grado y notificada la providencia á los interesados en el modo y forma que expresa el art. 21 de la citada Instruccion.

Valladolid 19 de Febrero de 1872. = Gerónimo M. Sangrós.

NUM. 2.624.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

MES DE ENERO DE 1872.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por la corporacion en el mes de Enero último y que en cumplimiento del art. 104 formo yo el infrascripto Secretario para su aprobacion por el Ayuntamiento y demás efectos.

Día 6.

Se acordó reclamar del Sr. Arquitecto provincial el plano de la Plaza mayor, aprobado por la Superioridad, y que fué entregado á su Ayudante para una consulta.

Se acordó publicar y fijar en el sitio público la circular del Ayuntamiento de Logroño, prorogando el plazo para la suscripcion del monumento al Duque de la Victoria, Príncipe de Vergara.

Día 13.

Se acordó, aprobándola, la liquidacion del 8.º trimestre del Prado Aguachal que pagó su arrendatario y le correspondia al comprador D. Diego Fernandez Gamboa desde 10 de Octubre último en que tomó posesion.

Se acordó haber lugar á certificarse de tres fincas de la propiedad de Doña Dionisia Rodriguez, viuda que fué y vecina de esta ciudad, en conformidad á la ley hipotecaria como solicita su hijo D. Esteban Sanchez.

Día 21.

Se acordó inscribir en el libro del censo electoral á varios electores reclamantes del que habian adquirido, previa adiccion de algunos en el padron del que por omision involuntaria no constaban.

Se acordó librar media anualidad á los censalistas por cuenta de atrasos segun el art. 2.º, capítulo 9.º del presupuesto ordinario vigente.

Se acordó el reintegro á los empleados municipales del 5 por 100 de mas descuento á sus haberes desde Enero á Junio de 1870.

Se acordó tambien que una comision de dos individuos pase á la capital á exponer al Sr. Gobernador, D. Diputacion provincial y Jefe económico la situacion del municipio y demás necesario á que no se despichen comisionados por los créditos pendientes, toda vez que el Estado hace años no satisface ni los intereses de los bienes vendidos y subvenciones acordadas á los caminos ejecutados.

Se acordó el reconocimiento de Doña Ignacia Gato, como patrona del censo contra Propios de la Obra pia de D. Lorenzo Martinez Servicial.

Se acordó tambien el de Doña Juana Garcia Sierra, como única heredera de Doña Francisca Sierra, por las 215 del que titulado de Quirós y Argüello, adquirió esta con Doña Juana Berrojo 315 en 1862, remitiendo la liquidacion practicada y solicitada por el esposo de la primera D. Santiago Gutierrez.

Medina de Rioseco 4 de Febrero de 1872. = Pedro Fernandez Morán.

MES DE FEBRERO DE 1872.

Día 10.

Dada cuenta del precedente extracto en la de este día, fué aprobado por el Ayuntamiento. = El Presidente, Juan Ruiz. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FABRICA DE HARINAS.

A voluntad de su dueño se venderá en subasta pública, que tendrá lugar en Haro el día 4 de Marzo, una con 3 piedras, huerta contigua y una heredad de tierra y viña de 6 hectáreas, 30 áreas, radicante todo en jurisdiccion de Bihuri, distante una legua de Haro, provincia de Logroño.

PASTOS.

Se arriendan de invernía los de la Dehesa de S. Bernardo, término de Valbuena de Duero; para ganado lanar, boyal y cabrio, ya sea por temporada, ya por cabeza y mes.

Para tratar dirigirse á los Señores, M. Oria y compañía, calle del Obispo, núm. 9 en esta ciudad.

VENTA

A voluntad de su dueño, se vende un edificio y un molino harinero á vapor, con 3 pares de piedras, 2 franceses y uno español, funcionando en la actualidad, situado en Cabezas del Pozo, partido judicial de Arévalo. El que desee adquirirlo puede dirigirse á D. Ambrosio Salcedo Martin, vecino de Arévalo, Procurador del Juzgado de 1.ª instancia.

Chopos lombardos de viveros, olmos, fresnos y álamos blancos de venta, y molino harinero en renta.

En Ormazza, pueblo distante una legua de la estacion de Estépar, provincia de Burgos, hay olmos de venta para todos los usos á que se dedica este árbol, desde el de semillero y vivero propios para trasplantar, hasta el que se destina á viga de lagar, de esta última clase así como fresnos los hay tambien cortados y serrados en tablones y mazas propias para la construccion de carruajes y que por hallarse cortados hace mas de ocho años pueden emplearse desde luego: todo se dará á precios arreglados.

Asimismo se arrienda un molino harinero de dos paradas y agua constante, para pormenores y ajustes dirigirse á D. Isidro de Heras, en Burgos.